RESOLUCIÓN No. 91- 00284 DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026, que declaró desierto el proceso de mínima cuantía No. MC-AMZ-CBTA-016-2026

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	x	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL AMAZONAS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 1-03098 del 17 de septiembre de 2026 y Acta de Posesión No. 568 del 21 de septiembre de 2026, así como de las competencias delegadas en materia de contratación mediante Resolución SENA No. 1-00584 de 2026; de conformidad con los artículos 25 numeral 18 y 77 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 5 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 74, 76, 77 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Que el SENA Regional Amazonas adelantó el proceso de mínima cuantía No. MC-AMZ-CBTA-016-2026, cuyo objeto consiste en «CONTRATAR A MONTO AGOTABLE EL SERVICIO DE UN OPERADOR PARA EL SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE VACUNAS PARA LOS APRENDICES DEL CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL AMAZONAS, SENA REGIONAL AMAZONAS, QUE GARANTICE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS, SU CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y CUMPLIMIENTO DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN, SEGÚN FICHAS TÉCNICAS Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE», con presupuesto oficial de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($62.379.736).

Que los requisitos de participación y las condiciones de verificación fueron definidos en el estudio previo, la invitación pública y la Adenda 02. Esta última modificó el literal d) del numeral 2.7, relativo a la acreditación de permisos, licencias y habilitaciones sanitarias vigentes expedidos por la autoridad competente y aplicables al servicio de vacunación. La evaluación comprendía requisitos jurídicos, técnico-económicos, de seguridad y salud en el trabajo y ambientales.

Que el cierre para la presentación de ofertas se produjo el 1 de septiembre de 2026 a las 5:00 p. m., oportunidad en la cual se presentaron tres proponentes: PRODUMEDIHOS S.A.S., identificada con NIT 900.439.346-3, con una oferta económica de $30.019.200; IPS VACUNAR COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.394.707-3, con una oferta económica de $37.476.000; y VACUNCENTER IPS S.A.S., identificada con NIT 800.200.332-0, con una oferta económica de $45.887.240.

Que el 4 de septiembre de 2026 se publicó el Informe de Evaluación No. 1, mediante el cual el Comité Evaluador presentó los resultados preliminares de la verificación de los requisitos jurídicos, técnico-económicos, de seguridad y salud en el trabajo (SST) y ambientales de las tres propuestas recibidas. Como resultado de esta evaluación, ninguno de los proponentes quedó inicialmente habilitado, por lo que se señalaron los requisitos que debían subsanarse dentro del plazo establecido en SECOP II.

Que, respecto de PRODUMEDIHOS S.A.S., la evaluación preliminar registró cumplimiento en el componente económico e incumplimiento en los componentes jurídico, técnico, SST y ambiental. En la evaluación jurídica se advirtieron deficiencias relacionadas con la acreditación de las facultades de la persona que suscribió la oferta en representación de la sociedad. Asimismo, los evaluadores identificaron requisitos técnicos, de SST y ambientales que no se encontraban debidamente acreditados y que debían ser objeto de subsanación.

Que, en relación con IPS VACUNAR COLOMBIA S.A.S., el informe preliminar estableció que cumplía el componente económico, pero no acreditaba la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos, de SST y ambientales exigidos en el proceso. Por esta razón, se señalaron los documentos y soportes que debía aportar o aclarar durante la etapa de subsanación para acreditar el cumplimiento de las condiciones de participación.

Que, frente a VACUNCENTER IPS S.A.S., el Comité Evaluador determinó que cumplía los requisitos jurídicos, económicos y de SST, pero registró incumplimientos en los componentes técnico y ambiental. En particular, el evaluador técnico solicitó verificar o subsanar los soportes correspondientes a los literales d), e), f), j), l), m), o), p), q) y t) del numeral 2.7, relacionados, entre otros aspectos, con la habilitación sanitaria, la cadena de frío, el proveedor de inmunobiológicos, la ubicación del sitio de prestación del servicio, la vigencia de las vacunas, la gestión de residuos y el almacenamiento de biológicos.

Que, conforme a los resultados del Informe de Evaluación No. 1, los tres proponentes tuvieron la oportunidad de subsanar los requisitos señalados por el Comité Evaluador, dentro del término previsto en el cronograma del proceso, cuyo vencimiento se encontraba establecido para el 7 de septiembre de 2026 a las 5:00 p. m. Los documentos que se presentaran dentro de dicho plazo serían objeto de verificación para determinar el resultado definitivo de cada propuesta.

Que según los registros de mensajería de SECOP II examinados, VACUNCENTER remitió el mensaje CO1.MSG.9928705, asunto «PROVEEDOR DE INMUNOBIOLÓGICOS», el 7 de septiembre a las 4:24:41 p. m., y el mensaje CO1.MSG.9928451, asunto «SUBSANACIÓN PROCESO - MC-AMZ-CBTA-016-2026», el mismo día a las 4:30:57 p. m. (UTC-05). Este último incluyó los archivos «2.7 Especificaciones tenicas.zip», «CERTIFICADO DE AFILIACIÓN ARL.pdf» y «OFICIO SUBSANACIÓN.pdf». Ambos mensajes se registraron antes de las 5:00 p. m.

Que dentro del archivo comprimido «2.7 Especificaciones tenicas.zip», presentado oportunamente por VACUNCENTER IPS S.A.S., se encontraba el documento «HABILITACIÓN SEPTIEMBRE 2026», expedido el 26 de agosto de 2026 y vigente hasta el 31 de agosto de 2027, que acreditaba la habilitación del servicio de vacunación. Aunque en la propuesta inicial también figuraba una constancia anterior, denominada «09. CONSTANCIA DE HABILITACIÓN. 20-MAY-26», con vigencia hasta el 31 de agosto de 2026, el proponente había aportado dentro del plazo de subsanación el documento actualizado. Por tanto, correspondía evaluar esta última certificación y no considerar únicamente la constancia anterior.

Que PRODUMEDIHOS S.A.S. presentó documentación de subsanación el 7 de septiembre de 2026. No obstante, en la evaluación jurídica definitiva se mantuvo el incumplimiento relativo a la suscripción de la oferta por Carlos Alberto Idárraga Buitrago, sin que se acreditara su condición de representante legal o facultad suficiente para obligar a la sociedad. Los registros mercantiles examinados identificaban como representante legal principal a Avadaney Araujo García y como suplente a María Yaneth Muñoz Pérez. Tampoco se acreditó, en los términos exigidos, el certificado de afiliación a la administradora de riesgos laborales expedido dentro del plazo requerido; los soportes de pago de aportes no reemplazaban ese documento. Por estas razones permaneció no habilitado en los componentes jurídico y de SST, pese al cumplimiento técnico-económico y ambiental.

Que IPS VACUNAR COLOMBIA S.A.S. remitió su documentación de subsanación el 8 de septiembre de 2026 a las 3:44 p. m., después del vencimiento fijado para el 7 de septiembre a las 5:00 p. m. Por tanto, los documentos presentados fuera del término no podían emplearse para subsanar las deficiencias advertidas dentro del procedimiento. Su resultado definitivo permaneció desfavorable.

Que el 9 de septiembre de 2026 se publicó el Informe de Evaluación No. 2 y el consolidado definitivo, en los cuales PRODUMEDIHOS S.A.S. e IPS VACUNAR COLOMBIA S.A.S. fueron calificados como «RECHAZADOS», mientras que VACUNCENTER IPS S.A.S. fue calificado como «NO HABILITADO».

Que, respecto de VACUNCENTER IPS S.A.S., el Comité Evaluador determinó que cumplía los requisitos jurídicos, de seguridad y salud en el trabajo (SST) y ambientales, pero registró «NO CUMPLE» en el componente técnico, al considerar que la constancia de habilitación sanitaria presentada tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2026. Por esta razón, concluyó que el proponente no acreditaba la totalidad de los requisitos exigidos para quedar habilitado.

Que, a partir de ese consolidado, el comité evaluador recomendó declarar desierto el procedimiento al considerar que no existían propuestas integralmente habilitadas. Mediante Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026, la entonces ordenadora del gasto, PAOLA ANDREA RESTREPO CASTAÑO, declaró desierto el proceso por estimar imposible efectuar una escogencia objetiva. El acto dispuso además su publicación en SECOP II y contempló la posibilidad de adelantar una nueva convocatoria una vez ejecutoriado.

Que, conforme a los registros de mensajes del proceso MC-AMZ-CBTA-016-2026 en SECOP II, se verificó que el 22 de septiembre de 2026, a las 5:59:52 p. m., el SENA Regional Amazonas remitió la comunicación denominada «Declaratoria de desierto», identificada con la referencia CO1.MSG.9992567, mediante la cual informó la decisión adoptada en la Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026.

Que el 23 de septiembre de 2026, a las 5:30:10 p. m., GERARDO MORALES BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.478 de Popayán, en calidad de representante legal de VACUNCENTER IPS S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026, mediante mensaje registrado en SECOP II con la referencia CO1.MSG.9997741, bajo el asunto «Recurso de reposición contra la Resolución No. 91-00235 de 2026, mediante la cual se declara desierto el proceso de Mínima Cuantía No. MC-AMZ-CBTA-016-2026».

II. CONTENIDO DEL RECURSO Y VERIFICACIONES POSTERIORES

Que VACUNCENTER solicitó: (i) reponer y dejar sin efectos la Resolución No. 91-00235; (ii) valorar la certificación «HABILITACIÓN SEPTIEMBRE 2026» expedida el 26 de agosto de 2026, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2027; (iii) corregir el resultado técnico del Informe No. 2; (iv) continuar la selección y contratar conforme a las reglas de mínima cuantía; (v) adoptar las actuaciones necesarias para superar la declaratoria de desierta; (vi) incorporar las pruebas y soportes del expediente electrónico; y (vii) pronunciarse sobre la presencia, ubicación y razones de la falta de valoración del documento actualizado.

Que, mediante oficio del 30 de septiembre de 2026, titulado «Respuesta y concepto técnico-económico frente al Recurso de Reposición», Luis Fernando Cahuache Rodríguez, integrante del Comité Evaluador Técnico y Económico, presentó al subdirector Jorge Orlando Vallejo Suárez los resultados de la revisión realizada a los documentos aportados por VACUNCENTER IPS S.A.S., con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la declaratoria de desierta del proceso MC-AMZ-CBTA-016-2026.

Que, en dicho oficio, el evaluador explicó que durante la evaluación definitiva del 9 de septiembre de 2026 se presentaron dificultades para abrir y consultar los archivos comprimidos aportados por VACUNCENTER IPS S.A.S., lo que impidió verificar la totalidad de los documentos técnicos. Esta situación fue expuesta mediante comunicación del 17 de septiembre de 2026, en la que se informó que no había

sido posible comprobar la existencia de la certificación actualizada de habilitación del servicio de vacunación.

Que el evaluador también señaló que el 22 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 3:30 p. m., se realizó una reunión de revisión técnica mediante Microsoft Teams, en la que participaron José David Ramos, Valeria Ortegón y Luis Fernando Cahuache Rodríguez. Durante esta reunión se logró abrir el archivo comprimido «2.7 Especificaciones tenicas.zip» y se encontró, dentro de la carpeta de especificaciones técnicas, el documento denominado «HABILITACIÓN SEPTIEMBRE 2026», expedido el 26 de agosto de 2026 y vigente hasta el 31 de agosto de 2027, mediante el cual se acreditaba la habilitación del servicio de vacunación.

Que, adicionalmente, el evaluador informó que consultó nuevamente los documentos registrados en SECOP II y corroboró que la certificación actualizada se encontraba dentro de los archivos aportados por VACUNCENTER IPS S.A.S. Por esta razón, modificó el resultado de su evaluación inicial y concluyó expresamente que el proponente «CUMPLE con los requisitos técnicos y económicos exigidos en la invitación pública, quedando HABILITADA» en dicho componente.

Que, por su parte, al verificar los registros de SECOP II, se constató que VACUNCENTER IPS S.A.S. presentó los documentos de subsanación el 7 de septiembre de 2026, a las 4:30:57 p. m., mediante el mensaje CO1.MSG.9928451, antes del vencimiento del plazo establecido para ese mismo día a las 5:00 p. m. Aunque el oficio técnico del 30 de septiembre menciona un correo del 7 de septiembre recibido a las 5:13 p. m., el registro de SECOP II permite establecer que el archivo objeto de revisión fue aportado oportunamente.

Que, en consecuencia, la revisión realizada por el evaluador técnico permitió comprobar que VACUNCENTER IPS S.A.S. había aportado dentro del plazo establecido una certificación de habilitación sanitaria vigente hasta el 31 de agosto de 2027, la cual no había sido valorada durante la evaluación definitiva debido a las dificultades presentadas para consultar los archivos comprimidos. Por tanto, la modificación del resultado técnico-económico no obedeció a la presentación de nuevos documentos fuera del término de subsanación, sino a la verificación de documentación que ya formaba parte de la propuesta y sus soportes.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 remite, en materia de recursos contra actos expedidos con ocasión de la actividad contractual, a las reglas del procedimiento administrativo. Los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 regulan el recurso de reposición, su oportunidad, legitimación y requisitos; el artículo 80 exige una decisión motivada que resuelva las peticiones oportunamente planteadas. La declaratoria de desierta es un acto definitivo susceptible de reposición.

- Procedencia y verificación de los requisitos del recurso de reposición

Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que los actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual son susceptibles del recurso de reposición, con excepción del acto de adjudicación. En consecuencia, la Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026, mediante la cual se declaró desierto el proceso de mínima cuantía MC-AMZ-CBTA-016-2026, es susceptible de dicho recurso.

Que, conforme al artículo 74, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante la autoridad que expidió la decisión, con el propósito de que esta la aclare, modifique, adicione o

revoque. Por su parte, los artículos 76 y 77 de la misma ley establecen las condiciones de oportunidad, presentación y contenido que deben cumplir los recursos administrativos.

Que, para determinar la procedencia del recurso presentado por VACUNCENTER IPS S.A.S., se examinan los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Oportunidad de presentación y legitimación del recurrente.

Se verificó en SECOP II que el SENA Regional Amazonas remitió la comunicación denominada «Declaratoria de desierto» el 22 de septiembre de 2026, a las 5:59:52 p. m., mediante el mensaje CO1.MSG.9992567. Asimismo, se constató que el recurso de reposición fue presentado el 23 de septiembre de 2026, a las 5:30:10 p. m., mediante el mensaje CO1.MSG.9997741, es decir, al día siguiente de dicha comunicación y dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso fue interpuesto por GERARDO MORALES BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.478 de Popayán, en calidad de representante legal de VACUNCENTER IPS S.A.S., sociedad que participó como proponente en el proceso de selección y cuya oferta fue calificada como no habilitada. Por tanto, se encuentra acreditado su interés directo en controvertir la decisión que declaró desierto el procedimiento.

2. Sustentación de los motivos de inconformidad.

El recurrente cuestionó la evaluación técnico-económica de su propuesta, particularmente la conclusión relacionada con la habilitación sanitaria del servicio de vacunación. Sostuvo que la certificación actualizada, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2027, había sido aportada dentro del plazo establecido para la subsanación, pero no fue tenida en cuenta durante la evaluación definitiva.

En consecuencia, el recurso contiene motivos concretos de inconformidad frente a la decisión recurrida, los cuales permiten identificar los aspectos de la evaluación que el proponente solicita revisar.

3. Solicitud y aporte de pruebas.

El recurrente identificó los documentos cuya valoración solicitó, particularmente la certificación actualizada de habilitación del servicio de vacunación y los archivos presentados durante la etapa de subsanación. Estos documentos se encuentran relacionados con los requisitos técnicos que dieron lugar a la calificación de «NO CUMPLE» y forman parte de los soportes registrados en SECOP II.

Por tanto, la controversia planteada puede examinarse a partir de la documentación incorporada al expediente del proceso, sin que ello implique conceder una nueva oportunidad para subsanar los requisitos de la propuesta.

4. Identificación y dirección del recurrente.

El recurso fue presentado por GERARDO MORALES BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.478 de Popayán, en calidad de representante legal de VACUNCENTER IPS S.A.S., identificada con NIT 800.200.332-0. En el apartado de notificaciones del escrito se señala como dirección la carrera

56 No. 8G-27, barrio Camino Real, Cali, Valle del Cauca, y como correo electrónico comercialvacuncenter@gmail.com.

Por tanto, se cumple el requisito de identificación y dirección del recurrente establecido en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo al anterior es visible que el recurso presentado cumple con las condiciones legales de presentación, legitimación, sustentación e identificación del recurrente.

Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 permite declarar desierto un procedimiento únicamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, debidamente motivados. La Ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 5, y el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen para la mínima cuantía la selección de la oferta de menor precio que cumpla las condiciones exigidas y la aceptación mediante comunicación, la cual, junto con la oferta, constituye el contrato.

Que el presupuesto fáctico de la Resolución No. 91-00235 consistió en que ninguna propuesta cumplía integralmente los requisitos. La verificación posterior del archivo «HABILITACIÓN SEPTIEMBRE 2026» desvirtúa ese presupuesto respecto de VACUNCENTER, pues la razón técnica de su no habilitación obedeció a la falta de lectura del soporte y no a su ausencia o presentación extemporánea. El concepto del evaluador del 30 de septiembre es expreso en reconocer el cumplimiento técnico y económico.

Que, en los procesos de mínima cuantía, la selección del contratista se realiza teniendo en cuenta el menor precio ofrecido, siempre que la propuesta cumpla los requisitos establecidos en la invitación pública. Por esta razón, la subsanación de documentos no puede utilizarse para modificar el valor de la oferta económica presentada al cierre del proceso.

Que, en el presente caso, VACUNCENTER IPS S.A.S. presentó desde su propuesta inicial el formato de oferta económica por valor de $45.887.240. Por su parte, la certificación de habilitación sanitaria, expedida el 26 de agosto de 2026 y vigente hasta el 31 de agosto de 2027, acreditaba una condición que el proponente ya cumplía antes del cierre del proceso, ocurrido el 1 de septiembre de 2026. Además, dicha certificación fue aportada dentro del plazo de subsanación establecido por la Entidad.

Que, en consecuencia, la valoración de esta certificación no implica modificar la oferta económica ni permitir que el proponente acredite una condición adquirida después del cierre del proceso. Se trata de verificar un requisito que ya cumplía y cuyo soporte documental fue presentado oportunamente.

Que la revisión de los otros proponentes no conduce a alterar su resultado definitivo: PRODUMEDIHOS no acreditó la facultad de quien suscribió su oferta ni el soporte SST exigido; IPS VACUNAR COLOMBIA presentó la subsanación fuera del plazo. En consecuencia, la propuesta de VACUNCENTER es la única que, de acuerdo con la revisión integral del expediente y el concepto técnico del 30 de septiembre, reúne los requisitos jurídicos, técnico-económicos, de SST y ambientales.

Que, en atención a las peticiones del recurrente, se reconoce que el documento «HABILITACIÓN SEPTIEMBRE 2026» sí estaba incorporado en el archivo «2.7 Especificaciones tenicas.zip», anexo al mensaje CO1.MSG.9928451; que su falta de valoración en el Informe No. 2 se originó en una dificultad de descompresión y visualización; y que el evaluador posteriormente lo verificó y modificó su conclusión. Por lo anterior, prosperan las solicitudes de valorar el soporte, corregir la conclusión técnica, reponer la declaratoria de desierta y continuar el procedimiento.

Que, al resolver favorablemente el recurso de reposición y dejar sin efecto la declaratoria de desierta, corresponde continuar el proceso de selección de mínima cuantía MC-AMZ-CBTA-016-2026 a través de SECOP II y proceder con la aceptación de la oferta presentada por VACUNCENTER IPS S.A.S., por valor de $45.887.240, teniendo en cuenta que cumple los requisitos exigidos en la invitación pública. La presente resolución no constituye la aceptación de la oferta ni perfecciona el contrato, actuaciones que se materializan mediante la comunicación de aceptación correspondiente, la cual, junto con la propuesta presentada, constituye el contrato estatal.

Que, para resolver el recurso de reposición, se tiene en cuenta el concepto técnico-económico del 30 de septiembre de 2026, emitido por Luis Fernando Cahuache Rodríguez, integrante del Comité Evaluador, quien verificó los documentos aportados oportunamente por VACUNCENTER IPS S.A.S. y modificó el resultado de su evaluación de «NO CUMPLE» a «CUMPLE». Esta conclusión técnica, junto con la revisión jurídica del expediente, sustenta la decisión de reponer la declaratoria de desierta.

Que el actual Subdirector del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas, JORGE ORLANDO VALLEJO SUÁREZ, ejerce las competencias delegadas en materia de contratación y es la autoridad llamada a decidir el recurso en sede administrativa, sin perjuicio de que la Resolución No. 91-00235 haya sido suscrita por la anterior ordenadora del gasto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026 y, en consecuencia, REVOCAR la declaratoria de desierta del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-AMZ-CBTA-016-2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER el concepto técnico-económico del 30 de septiembre de 2026, suscrito por LUIS FERNANDO CAHUACHE RODRÍGUEZ, integrante del Comité Evaluador, y, en consecuencia, CORREGIR el resultado de la evaluación técnico-económica de VACUNCENTER IPS S.A.S., identificada con NIT 800.200.332-0, de «NO CUMPLE» a «CUMPLE».

ESTABLECER que VACUNCENTER IPS S.A.S. cumple los requisitos jurídicos, técnico-económicos, de seguridad y salud en el trabajo y ambientales exigidos en la invitación pública, por lo que se encuentra habilitada dentro del proceso de mínima cuantía No. MC-AMZ-CBTA-016-2026.

ARTÍCULO TERCERO. MANTENER los resultados definitivos de no habilitación de PRODUMEDIHOS S.A.S. e IPS VACUNAR COLOMBIA S.A.S., por las razones particulares expuestas en la motivación y de acuerdo con los soportes de evaluación y subsanación del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER la continuación del procedimiento de selección No. MC-AMZ-CBTA-016-2026 y la realización de las actuaciones necesarias para expedir la comunicación de aceptación de la oferta de VACUNCENTER IPS S.A.S., por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($45.887.240), conforme a la propuesta económica original y las reglas de la invitación publica. La comunicación de aceptación, junto con la oferta, constituirá el contrato en los términos de la Ley 1150 de 2007.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 91-00235 del 10 de septiembre de 2026, que declaró desierto el proceso de mínima cuantía No. MC-AMZ-CBTA-016-2026

ARTÍCULO QUINTO. INCORPORAR como soportes de esta decisión el recurso presentado el 23 de septiembre de 2026, los registros de mensajes y anexos de SECOP II, los informes de evaluación preliminar y definitiva, los documentos de subsanación y el concepto técnico-económico de 30 de septiembre de 2026, así como las demás piezas del expediente relacionadas en la motivación.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la publicación de la presente resolución en SECOP II dentro del expediente del proceso MC-AMZ-CBTA-016-2026 y comunicar su contenido al recurrente y a los demás interesados por los medios legalmente procedentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión que resuelve el recurso de reposición no procede un nuevo recurso de reposición en sede administrativa, sin perjuicio de los medios de control judicial que correspondan conforme a la ley.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicidad y comunicación en los términos legales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Leticia, Amazonas, el 5/11/2026

VALLEJO SUAREZ JORGE ORLANDO
Firmado digitalmente por VALLEJO SUAREZ JORGE ORLANDO
Fecha: 2026.11.05 15:19:44 -05'00'

JORGE ORLANDO VALLEJO SUÁREZ

Subdirector (E) del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas
con funciones de Director Regional Amazonas (E)

VoBo: Flavio Ortiz Alarcón – Coordinador GAAM

Elaboró: Andrés Felipe Correa Espejo –Abogado Grupo de Contratación